



NEUQUEN, 27 de Diciembre del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEREIRA PAULA FERNANDA C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 528276/2020)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora interpone recurso de apelación en hojas 275/292.

En primer término, cuestiona que el juez tenga por improbada su incapacidad psicológica.

Aduce que la contienda se originó a raíz de un accidente de trabajo y no de una enfermedad, conforme se consigna erróneamente en la sentencia.

Afirma que sufre un cuadro de salud grave identificado en el baremo como "RVAN Grado II".

Señala que el magistrado descarta el informe pericial psicológico, al sostener que el perito le asignó carácter leve a su patología. Aclara que el experto utilizó tal término para atribuirle un 5% por la "RVAN Grado II", cifra que, tras la impugnación cursada por esa parte, elevó al 10%.

Transcribe parte del informe pericial y remarca que no fue cuestionado por la accionada.

Apunta al modo en que deben valorarse los dictámenes periciales y afirma que existe una disociación entre el resultado de la pericia y la captación de sus alcances.

Insiste en que el juzgador solo puede apartarse del dictamen médico cuando este carece de rigor científico.

Cita un precedente del Superior Tribunal de Justicia provincial vinculado con el análisis de las pericias.

Solicita que se revoque la sentencia en este puntual aspecto y se condene a la demandada al pago de la correspondiente indemnización.

En segundo lugar, cuestiona la tasa de interés aplicada.

Con cita de Mario Ackerman, sostiene que las indemnizaciones laborales no reparan el daño sino una sustitución parcial de los ingresos perdidos.

De aquí que plantea que tal sustitución debe ser justa.

Cita un fallo de la CSJN referido a la importancia de la reparación.

Señala que la inflación del país alcanza máximos históricos y que, en este contexto, la tasa de interés debe restablecer el valor original de la deuda y comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital.

Enfatiza en que la tasa actual ya no respeta tales pautas, sino que genera para el deudor que sea más conveniente litigar que cumplir con su obligación legal.

Cita a Lorenzetti en respaldo de su posición.

Refiere que la persona trabajadora se encuentra expresamente amparada por la Constitución y las convenciones internacionales.

Transcribe extractos del precedente "Ascuá" dictado por la CSJN, en los que hace hincapié en que el trabajo humano excede el marco del mercado económico y debe apoyarse en principios de cooperación, solidaridad y justicia social.

Alega que la justicia social a la que hace expresa alusión el máximo tribunal, trae aparejado que los intereses de las indemnizaciones laborales se actualicen acorde al índice inflacionario.

Enfatiza en el carácter alimentario que poseen los créditos laborales.

En este marco, solicita la actualización de intereses acorde al índice inflacionario del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en tanto es el que mide la variación de los precios de los bienes y servicios.

Sostiene que la prohibición de indexar afecta el derecho de propiedad del acreedor y viola las leyes protectorias de la persona trabajadora.

Pide que se declaren inconstitucionales las leyes 23.928 y 25.561 por haber derogado el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, que disponía la actualización de los créditos laborales por el IPC en Capital Federal, en tanto las reputa violatorias de lo normado por la DUDH, el PIDESC, el Protocolo de San Salvador, entre otras normas de jerarquía supra legal.

Cita el precedente "Alocilla" dictado por el TSJ y efectúa una comparación entre el capital de condena en relación a la inflación acumulada desde febrero del 2021 a la fecha de la sentencia.

Transcribe jurisprudencia de otras cámaras de apelaciones provinciales.

En síntesis, solicita que se imponga una tasa de interés superior a la establecida en la instancia de grado, por cuanto no contempla la expectativa inflacionaria ni la privación del uso del dinero.

1.1. Los letrados de la parte actora interponen apelación arancelaria por considerar bajos los honorarios profesionales que les fueran regulados en la instancia de origen (hoja 293).

1.2. Sustanciados los agravios, no son contestados por la parte demandada.

2. Ingresando en el análisis del recurso deducido, adelanto que los agravios serán tratados en el orden en que fueron introducidos.

Con respecto a la primera queja, la cuestión a dilucidar resulta ser si la actora presenta incapacidad psicológica en relación causal con el evento dañoso sufrido.

Definido ello, el paso siguiente sería determinar si tal patología le ha ocasionado una minusvalía de carácter

permanente y definitiva, susceptible de reparación, en el marco de la ley de riesgos del trabajo.

2.1. Conforme lo reproduce la recurrente, el principio general que rige en materia de valoración de dictámenes periciales, es que no constituyen prueba legal.

Ello implica que la magistratura no está sometida a las conclusiones periciales, sino que tiene libertad para apreciarlas.

Esto es de fácil comprensión, en tanto resultaría absurdo que jueces y juezas se vieran obligados a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho cualquiera -así proviniera de dos o más perito/as en perfecto acuerdo- sí, pese a ello, le pareciera absurdo o siquiera dudoso, carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios. *"Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable"* (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, "Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)", La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, "Teoría de la Prueba judicial", T. II, pág. 334).

También es claro, que la posibilidad de disentir no es absoluta: rige aquí la idea de la "sana crítica", debiendo exponerse razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión pericial se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia.

2.2. Efectuado el control de la decisión adoptada por el juez sobre la base de estas premisas, no advierto que la conclusión a la que arriba resulte reprochable.

Veamos. Llega firme que la actora padece una invalidez física del 6,8% derivada de una "fractura unimaleolar del tobillo derecho" (hojas 185/187).



Dichas lesiones fueron consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 16/09/2019.

A su vez, al demandar, la trabajadora sostuvo haber sufrido también una disminución importante de sus funciones psíquicas, concretamente en el ámbito de la motivación, la atención, la memoria y la concentración. Dijo que su carácter cambió radicalmente desde el accidente, al sufrir preocupación por su salud psicofísica, depresión, insomnio y una evidente falta de confianza, desarrollando un cuadro neurótico reactivo. Manifestó vivir en estado de nerviosismo e irritabilidad, hiperemotiva, impresionable, angustiosa, con lentitud en los procesos intelectuales, inercia mental, deficiencia de memoria (hoja 28 vta.).

El perito psicólogo, cuyas conclusiones aquí se pretenden aplicar, luego de la entrevista semidirigida, de someter a la actora a diversos tests específicos de la materia (Bender, Htp: dibujo de la casa, el árbol y las personas) y de evaluar sus antecedentes personales y familiares, concluye que:

"(...) la situación de haber sufrido un accidente laboral en la calle, mientras caminaba, con consecuencias como son la intervención quirúrgica, dolor crónico, incomodidad, molestias e incapacidad para realizar tareas diarias, además de tener que volver a realizarse otra intervención quirúrgica para que se le quiten tornillos de sus huesos (lo que le provoca gran rechazo), ha tenido un impacto traumático en el equilibrio psicológico de la actora, el que se pone de manifiesto en los siguientes indicadores obtenidos de las técnicas administradas:

- . Timidez y temor*
- . Ansiedad encubierta y necesidad de sostén*
- . Sensación de limitación en la vida familiar*
- . Autoestima baja o empobrecida*
- . Necesidad de sostén, temor a la acción independiente y falta de seguridad*
- . Inhibición social por inseguridad*



- . *Sentimientos de minusvalía*
- . *Introversión, encerrarse en uno mismo*
- . *Falta de defensas”.*

En función de ello, aduce que presenta un “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo”, que encuadra en el baremo como “Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II”, asignándole un porcentual invalidante del 5% “ya que se trata de un cuadro leve” (hojas 195/203).

Luego, recepta el pedido de explicaciones de la actora (hojas 206/207), y eleva tal porcentual al 10%, por cuanto coincide con aquella en que el baremo establece un valor fijo para medir las incapacidades y, por ende, veda la posibilidad de fijar un porcentual inferior (hoja 211).

Ahora bien, a mi entender, la construcción pericial se presenta débil.

Desde el punto de vista probatorio, su justificación no encuentra sustento en otros elementos más allá de los dichos de la propia trabajadora.

Véase que no fundamenta cómo los tests realizados lo llevan a concluir que presenta una “Reacción Vivencial Normal Neurótica Grado II” y de qué modo tal patología se halla en vinculación causal con el accidente que le ocasionara una fractura de tobillo.

Es factible que, contemporáneamente al evento dañoso, la Sra. Pereira haya experimentado sensaciones de ansiedad o de inseguridad por tener que someterse a una intervención quirúrgica. No obstante, las mismas bien pudieron ser superadas mediante la realización de sesiones de terapia o con el propio paso del tiempo.

En este sentido, el perito, al puntualizar las “características diagnósticas” del cuadro actoral refiere:

“(…) La expresión clínica de la reacción consiste en un acusado malestar, superior al esperable dada la naturaleza del estresante, o en un deterioro significativo de la actividad



social o profesional (o académica)...". Más adelante determina que "(...) Por definición, un trastorno adaptativo debe resolverse dentro de los 6 meses que siguen a la desaparición del estresante (o de sus consecuencias) (Criterio E). Sin embargo, los síntomas pueden persistir por un período prolongado de tiempo (p. ej. más de 6 meses) si aparecen en respuesta a un estresante crónico (p. ej. una enfermedad médica incapacitante y crónica) o a un estresante con repercusiones importantes (p. ej. dificultades económicas y emocionales a partir de un divorcio)".

De aquí que, una primera lectura del caso, parece indicar que el cuadro es pasible de haber sido superado en un lapso aproximado de seis meses, en tanto la fractura (estresante) fue resuelta mediante intervención quirúrgica en fecha 26/09/19 (desaparición del estresante).

A todo evento, si hacemos énfasis en que la lesión física, también leve (6%), resultó irreversible y permanente y consideramos, por consiguiente, que constituye un estresante crónico, de acuerdo con lo descripto en la cita precedente, arribamos a la conclusión de que el trastorno pudo haberse prolongado más allá de los seis meses.

De ser así, llama la atención que la actora no haya acreditado haber requerido asistencia psicológica durante el lapso de un año y medio, transcurrido desde la fecha del accidente (16/19/19) a la del dictado de la pericia (09/03/21), lo cual deja endeble la prueba sobre el carácter irreversible de su afección.

Cabe aunar a lo anterior que, la necesidad de realizar tratamiento psicoterapéutico (o medicamentoso) forma parte de la definición de la "Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II" diagnosticada.

Así preceptúa la norma: "*Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico*".

De aquí también queda expuesto que el relato efectuado en la demanda no encuadra en el diagnóstico dado, desde que la actora dijo haber sufrido disminución en la atención, la memoria y la concentración, extremos que el baremo excluye específicamente de tal afección.

Desde otro vértice, no es posible soslayar que la elevación del porcentual incapacitante al 10% decidida por el perito, fue en respuesta a que la normativa aplicable no permite recortar el valor fijado. Ahora, tal circunstancia no implica que haya mutado su análisis inicial en orden al carácter leve de la patología.

En consecuencia, a mi entender, lo razonable habría sido resolver que no presenta invalidez de carácter permanente, atento a la levedad del cuadro psíquico.

Hasta aquí, no advierto que se haya brindado una explicación concreta y certera que demuestre en qué medida la fractura del tobillo incidió en la psiquis de la actora, de modo de ocasionarle una patología psíquica permanente e irreversible.

2.3. Tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, no basta que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia de su dictamen. Debe, por el contrario, suministrar los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen, pues su función es asesorar a los jueces.

El valor del dictamen está relacionado con la seriedad de sus conclusiones, los métodos científicos empleados, el nexo lógico entre las premisas y las conclusiones, su coherencia, la calidad de sus fundamentos y el grado de su concordancia con los demás elementos de prueba.

Estos elementos no se advierten en el caso: el perito no efectúa un diagnóstico preciso y la sintomatología a la que se refiere no está explicada en su relación de causalidad con el evento dañoso.

Como se expusiera, de la propia pericia surge que no hay incapacidad.

Aun tomando como cierta la existencia de una afectación psicológica, esta fue leve, a punto tal que pudo haberse indicado sesiones a los efectos de superarla.

Pasado más de un año y medio entre la fecha del accidente y la de la pericia, determinar la existencia de una incapacidad psicológica grado II, no se compadece con las circunstancias del caso, ni tampoco el dictamen brinda razones fundadas para tenerlo por así acreditado.

En definitiva, siendo que las afecciones que evidencia el actor no presentan entidad que presuma que pudiera tener relevancia traumática en grado incapacitante, corresponde rechazar la queja de la actora y confirmar el resolutorio de grado en este punto.

3. La accionante cuestiona la tasa de interés legal en tanto entiende que, producto de la inflación, el crédito se licúa.

Dice que no preserva el contenido económico de la sentencia, al ser negativa, si la comparamos con la inflación del período. Requiere entonces que se fije un mecanismo que permita preservar el contenido de su crédito.

Destaco lo anterior, porque recientemente, el TSJ en Acuerdo Plenario Nro. 16 de fecha 20/10/2323, caso "CONTRERAS", modificó la doctrina sentada en autos "RETAMALES" (Ac. 30/21).

Sin embargo, tal como surge de la lectura del último de los plenarios, la doctrina legal allí fijada se presenta como una reinterpretación integral del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que, no habiéndose cuestionado en el caso tal interpretación, no puede ser trasladada a éste.

Con esta disquisición, continuaré con el análisis de los agravios planteados por la accionante.

4. Sentado lo anterior, aunque en cierta forma relacionado, se impone una nueva aclaración: el cálculo del IBM prevé un mecanismo de actualización para la determinación de la

indemnización que, en este caso, insisto, no ha sido motivo de cuestionamiento en su aplicación.

Lo que aquí corresponde abordar, no abarca el sistema legal de determinación administrativa, sino que se circunscribirá a analizar el impacto de la inflación a partir de la mora, en los términos previstos por el inciso 3 del art. 12 (conforme ley 27348).

Dispone el citado precepto: "...inc. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...".

Y, en este punto, como lo señalara, los agravios de la recurrente se centran en la insuficiencia de la tasa de interés legal para salvaguardar el contenido económico del crédito.

5. Circunscripto el ámbito de revisión recursiva, para corroborar si en el caso se concreta el agravio constitucional, corresponde determinar a cuánto ascendería el monto adeudado a la fecha de interposición del recurso, de calcularse conforme la tasa legal, para sopesar si el agravio efectivamente se configura, al compararlo con la inflación del periodo.

El magistrado condena al pago de la suma de \$826.697,71, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 20/02/2021.

Por lo tanto, corresponde determinar a cuánto ascendería el monto adeudado a la fecha de interposición del recurso (tomándolo como referencia), de calcularse conforme la tasa legal y compararlo con la actualización por RIPTE, en tanto índice escogido por el legislador en la materia de accidentes del trabajo.

Entonces, si aplicamos la actualización por RIPTE, la suma ascendería a **\$1.785.667** ($17.786.79/8.263.33 = \text{índice } 2.16$).

Ahora, si aplicamos la tasa legal (tasa activa BNA) sobre el capital de \$826.697,71, tenemos que el porcentaje de intereses por igual periodo (febrero de 2021 a agosto de 2022) asciende al 67.06% (intereses = \$554.397,58), arrojando un total de **\$1.381.095,29.**

Se advierte, entonces, como la tasa legal no cubre la inflación del período afectándose el crédito significativamente: El agravio constitucional que plantea la recurrente, entonces, se encuentra acreditado.

Y, a partir de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal por ser insuficiente para -en los términos utilizados por el TSJ en la causa "Alocilla"- *"...mantener incólume el contenido económico de la sentencia.. el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor..." (Ac. 1590/09).

Propongo, en consecuencia al Acuerdo que se haga lugar al recurso en este aspecto y se declare inconstitucional en el caso, la aplicación de la tasa legalmente establecida, para el cálculo de los intereses moratorios.

Y declarada, en el caso, la inconstitucionalidad de la tasa legal, corresponde llenar el vacío normativo que tal declaración conlleva.

6. Aquí corresponde efectuar una necesaria prevención, en punto a la idoneidad de las tasas de interés en contextos

inflacionarios tan complejos, como el que actualmente atravesamos.

Por una parte, no podemos desconocer que la fijación de la tasa de interés -si bien se encuentra atravesada por el fenómeno inflacionario- también responde a otras variables -entre ellas cuestiones de política bancaria- que no siempre permiten solucionar el caso.

Además, como he señalado en otras oportunidades, *"...aun eligiendo la tasa nominal más alta, las tasas de intereses padecen una serie de limitaciones vinculadas al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir la finalidad de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.*

Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir.

Esto explica la complementariedad de las respuestas dadas. Por regla general, ninguna de las dos podrá, por sí sola, contrarrestar la inflación y compensar la privación de uso del capital.

5.1. Lo cierto es que, en algunos casos (y esto, como dijera, es directamente proporcional al periodo de mora transcurrido), ni siquiera la combinación de ambas soluciones logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos supuestos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la

pretensión que se recepta..." (cfr. "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE", JNQC16 EXP 477310/2013. En esa causa se debatían créditos correspondientes a daños y perjuicios, pero cuyos razonamientos son trasladables, en parte, a esta causa).

6.1. Con esas prevenciones acerca de los límites de las tasas de interés para mantener incólume el contenido del crédito, he señalado que las alternativas son dos:

a) Suplantar la tasa de interés por otra de las previstas por el art. 768 del CCC, en tanto alguna de las autorizadas por el BCRA cumpla los requerimientos establecidos en el precedente "Alocilla";

b) De no ser esto posible, declarar la inconstitucionalidad del régimen legal que determina la prohibición de indexar los créditos.

En orden a la primera línea de análisis y tal como lo he desarrollado, entre otros, en la ya citada causa "DALLA TORRE", si se partiera de la base de que, lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo (indexación) y no un determinado resultado, podría intentar acudir a medios alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (o que contemple en su formulación a la expectativa inflacionaria).

Siguiendo esa lógica, y comparando las distintas tasas elegibles (conf. art 768 CCyC y CSJ Fallos: 346:143) con los índices inflacionarios, en otros casos del ámbito civil, he optado por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén (esto, en orden a los reparos para utilizar tasas efectivas; ver entre otros, "Dalla Torre" y sus citas).

Sin embargo, recientemente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, receptando la tasa *"activa de préstamos personales en sucursal*

para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-...” (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Más allá de haber dejado a salvo mi opinión, siendo la utilizada por el resto de mis colegas, he adherido a tal criterio.

6.2. Ahora bien, al optarse por esta última tasa, los cálculos a efectuar son los siguientes:

Se parte de un capital de \$826.697,71 fijado al 20/02/2021, hasta la interposición del recurso (tomo esta fecha de corte para hacer la comparación). Para este período, la tasa efectiva dispuesta en “Moreno Coppa” asciende a aproximadamente un 148.97%.

El interés es de \$1.231.531,95, lo que sumado al importe anterior, da un total **\$2.058.229,66**, superior al importe actualizado por RIPTE el que, como se consignara, asciende a la suma de **\$1.785.667**.

Por lo tanto, desde la fecha de la mora para el pago de la prestación (20/02/2021) y hasta la fecha del efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

7. Resta entonces tratar la apelación arancelaria introducida por los letrados que actuaron en representación de la parte actora, quienes tachan de insuficientes sus honorarios, comprensivos de la excepción de falta de acción interpuesta por la accionada.

En relación a ello, compartimos lo expuesto por esta Sala en su anterior composición, en autos: “LLAMPA JOSE HUMBERTO



CONTRA SADE I.C.S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 1432-CA-3), al señalar: "No corresponde regular honorarios por la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta en aquellos supuestos en que la misma no fue tratada como excepción, sino como defensa y cuya dilucidación quedó diferida para el momento de la sentencia definitiva, donde efectivamente fue considerada y resuelta. Ello en virtud de no haber generado un incidente autónomo susceptible de generar costas propias y diferentes de las del proceso tramitado. Autos: IMARAL SA C/E. GOEDHART Y CIA. SACIFI S/ORD. - Mag.: DIAZ CORDERO - MORANDI - PIAGGI - 22/02/1990)".

Y en igual sentido se dijo que "No corresponde regular honorarios por las excepciones opuestas en aquellos supuestos en que no fuesen tratados como excepción, sino consideradas y resueltas como defensas en el momento de dictar sentencia definitiva. Es decir, en aquellas hipótesis en las que las defensas no dieron origen a decisión expresa en incidente autónomo capaz de generar costas propias y diferentes de las del proceso principal, no corresponde expedirse en forma independiente respecto de ellos. Autos: SCARPELLI, MARIA C/BARRIO JUNIORS SRL S/SUM.- Mag. DIAZ CORDERO - PIAGGI - 02/07/1993".

Tales desarrollos resultan plenamente aplicables al presente caso.

Por lo demás, efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las tareas realizadas y ponderando también el resultado del pleito, de acuerdo con el criterio asumido por esta Sala en casos similares, se advierte que la regulación de sus honorarios resultó baja, por lo que deben elevarse (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 20 y 39, ley 1.594).

Así, los honorarios profesionales de Paula Fernanda Pereira, Norberto Oscar Fontana y Juan Pablo Oliva, por su actuación conjunta en el doble carácter, deben elevarse al 22,4%.

En atención al resultado obtenido, las costas de esta instancia se establecen en el orden causado.

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero al voto que antecede en los puntos 1, 2 y 7, pero disiento con los puntos 3 a 6.

En estos últimos se aborda la cuestión de la afectación del crédito por la desvalorización monetaria causada por la inflación y la fijación de una tasa que venga a remediar su efecto.

Es que, como punto de partida *"debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc 4)"* ("LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515284/2019).

Tratándose la LRT de un sistema especial de reparación de los riesgos laborales, cabe entender que la tasa fijada en el art. 12 LRT se encuadra dentro de la prevista por el art. 768 CCyC.

En efecto, esta norma establece respecto de los intereses moratorios que: *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) ...; b) por lo que dispongan las leyes especiales;..."* .

Al respecto ha expresado la CSJN en el fallo "García" (Fallos 346:143): *"Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, **por disposición legal** y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central"* (Considerando 2° - el destacado no pertenece al original).

Así pues, y según se sostiene, constituyendo la LRT una de esas leyes especiales a las que se refiere la norma, entonces

debe estarse a la tasa establecida por el legislador en el art. 12. De esto se deriva que no corresponde que la judicatura ni la parte acreedora o deudora puedan aplicar otra tasa de interés. Esto, salvo planteo de inconstitucionalidad.

Estos conceptos no han sido contradichos en la decisión plenaria tomada por el TSJ en el caso "Contreras" (Ac. N° 16/2023), que modifica la doctrina sentada en "Retamales", dado que se aplica la tasa legal prevista en el art. 12 LRT.

Ello así, no surgen razones para modificar lo resuelto. Por ende, la cuestión debe desestimarse.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I, por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en hojas 275/292 y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 265/270vta., declarar la inconstitucionalidad en el caso de la tasa legal establecida en el art. 12.3 de la LRT para el cálculo de los intereses moratorios, y disponer que, desde la fecha de la mora para el pago de la prestación (20/02/2021) y hasta la fecha del efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-. Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN-la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.



2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a lo considerado y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que corresponda para la primera instancia (art. 15, LA).

3.- Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto en la hoja 293 y, en consecuencia, elevar los porcentajes fijados en favor de Paula Fernanda Pereira, Norberto Oscar Fontana y Juan Pablo Oliva, por su actuación conjunta en el doble carácter por la actora, al 22,4% en conjunto.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA